



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2022 00080 00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE: BBVA COLOMBIA
APODERADA: Dra. MERCEDES MENDOZA MENDOZA
EJECUTADOS: LUIS JOSE PARADA DURAN
DAYANA MORA ESTUPIÑAN

ASUNTO:

Subsanada dentro del termino de ley otorgado para tal efecto, se decide con ocasión a la demanda Ejecutiva Hipotecaria instaurada por la **Dra. MERCEDES MENDOZA MENDOZA** en su calidad de mandataria judicial del **BANCO BBVA**, conforme al poder conferido por parte del **Dr. PEDRO RUSSI QUIROGA**, quien obra en calidad de Apoderado Especial de la entidad ejecutante y en contra de **LUIS JOSE PARADA DURAN** y **DAYANA MORA ESTUPIÑAN**.

ANTECEDENTES:

El escrito genitor y sus anexos fueron allegados a esta judicatura a través del correo electrónico institucional el primero (1º) de julio hogaño, radicándose y pasándose a despacho en la misma fecha¹.

Dejada por secretaria la constancia de las tutelas e incidentes de desacato tramitadas entre el 01 de julio y el 11 de agosto de la anualidad en curso², con auto adiado a esta calenda ultima, se inadmitió la demanda por incongruencias en cuanto el numero del titulo valor, así como la necesidad por parte de la togada en representación del demandante, de dejar condensado de manera expresa desde que momento se pretendía hacer uso de la cláusula aceleratoria³.

Dentro del término otorgado para tal efecto (léase 5 días, Art. 90 C.G.P.), la apoderada judicial de la entidad ejecutante subsana las falencias puestas de presente⁴.

Posteriormente, la secretaría de este estrado judicial arrima la constancia pertinente y pasa las diligencias a despacho para decidir lo que en derecho corresponde⁵.

Encontrándose dicho asunto a estudio para decidir, la Dra. MENDOZA MENDOZA allega vía correo electrónico el día 26 de agosto del año en curso, memorial y anexos mediante el cual adjunta copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble distinguido con folio de matricula inmobiliaria No. 272-4430 de la O.R.I.P. de Pamplona – N. de S., esto con la finalidad que se adhiriera al proceso⁶.

La profesional del derecho en el escrito demandatorio solicitó se librara mandamiento de pago en contra de **LUIS JOSE PARADA DURAN** y **DAYANA MORA ESTUPIÑAN** y en favor del **BBVA COLOMBIA S.A.**, por las siguientes cantidades de dinero:

¹ Folios 1-57 fte, cuaderno Único.

² Folio 58 fte, cuaderno Único.

³ Folios 59-60 fte, cuaderno Único.

⁴ Folios 62-74 fte, cuaderno Único.

⁵ Folio 75 fte, cuaderno Único.

⁶ Folios 76-82 fte, cuaderno Único.

Respecto del pagaré N° 00130158629613962743; **A)** Por la cantidad de **VEINTIUN MILLONES CIENTO NUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE** (\$21.109.072,44) por concepto de saldo insoluto; **B)** Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde la fecha de presentación de la demanda (léase 1° de julio de 2022) y hasta su pago efectivo, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia financiera de Colombia. **C)** Por la cantidad de **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$1.591.864.00) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 28 de agosto de 2021 al 28 de mayo de 2022.

Además, la togada pide que simultáneamente al mandamiento de pago, se ordene el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 272-4430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pamplona (N. de S.), propiedad de **LUIS JOSE PARADA DURAN** identificado con C.C. No 5.492.593 y **DAYANA MORA ESTUPIÑAN** identificada con C.C. No 27.881.102.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En primer término, tenemos que, como base de la acción ejecutiva hipotecaria incoada se adjuntó el Pagaré N° 00130158629613962743 con fecha de creación 28 de junio de 2018; a su vez, se anexó copia de la escritura pública de Hipoteca No. 385 del 27 de mayo de 2013, abierta de primer grado y cuantía indeterminada corrida en la Notaría Segunda del Circulo de Pamplona (N. de S.); el plazo para cancelar la obligación se ha vencido, los codeudores **LUIS JOSE PARADA DURAN** y **DAYANA MORA ESTUPIÑAN** han incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses contenidos en el pagaré de marras, de acuerdo con lo manifestado en el escrito demandatorio por la representante de la parte actora en el numeral 5 de los hechos⁷.

La hipoteca se constituyó mediante documento escriturario⁸ y fue debidamente registrada en la matrícula inmobiliaria N° 272-4430 de la O.R.I.P. de Pamplona (N. de S.).⁹

De los documentos aludidos y demás anexos arrojados con la demanda, se desprenden a cargo de los coejecutados **LUIS JOSE PARADA DURAN** y **DAYANA MORA ESTUPIÑAN**, una (1) obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas cantidades liquidas de dinero y constituye prueba en contra de los mismos de conformidad con el Artículo 422 del Código General del Proceso, quedando además claro según prueba documental obrante en el cartulario más propiamente el certificado de la oficina de instrumentos públicos, que los codemandados son propietarios del inmueble dado en garantía hipotecaria, reuniéndose por consiguiente los requisitos de los Artículos 82, 83, 84 y 468 Ibídem, por lo que se habrá de admitir la acción ejecutiva con título hipotecario aquí incoada.

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, habrá de decretarse la primera de ellas y perfeccionada la inscripción de la misma; se resolverá ulteriormente lo concerniente al secuestro, requiriéndose a la

⁷ Folios 64-66 fte, cuaderno Único.

⁸ N° 385 del 27 de mayo de 2013.

⁹ Folios 78-82 fte, Cuaderno Único.

mandataria judicial de la parte actora conforme al numeral 1º del Art. 317 de nuestra actual codificación procesal civil., para que en el improrrogable término de los Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a cumplir con la carga procesal exclusiva de su resorte, esto es, dado que el despacho remitirá a su destino una vez cobre ejecutoria el presente auto por correo electrónico el oficio comunicando dicha cautela; para lo cual deberá realizar las acciones tendientes a su materialización (estar atenta a las erogaciones que ello conlleve), indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la normativa reseñada en precedencia, esto es, se tendrá oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar la cautela de antes mencionada.

Por lo expuesto; el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ejecutiva con título hipotecario incoada por **BANCO BBVA** a través de apoderada de confianza y en contra de **LUIS JOSE PARADA DURAN** y **DAYANA MORA ESTUPIÑAN**.

SEGUNDO: Ordenar a **LUIS JOSE PARADA DURAN** y **DAYANA MORA ESTUPIÑAN** pagar al **BANCO BBVA**, en el término de Cinco (5) días, las siguientes cantidades de Dinero: Respecto del pagaré N° **00130158629613962743**; **A)** Por la cantidad de **VEINTIUN MILLONES CIENTO NUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE** (\$21.109.072,44) por concepto de saldo impagado; **B)** Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde la fecha de presentación de la demanda (léase 1º de julio de 2022) y hasta su pago efectivo, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia financiera de Colombia. **C)** Por la cantidad de **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$1.591.864.00) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 28 de agosto de 2021 al 28 de mayo de 2022.

TERCERO: Notifíquese este mandamiento de pago a los coejecutados en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como no se aportan correos electrónicos ni ninguno otro canal digital de los codemandados deberá la Apoderada Judicial de la parte actora enviar al sitio físico informado como dirección de los morosos para notificación personal, copia de la demanda y sus anexos al igual que de este mandamiento ejecutivo; advirtiéndosele que deberá realizarlo en armonía con el Art. 291 C.G.P; esto es, por medio del servicio postal autorizado para el efecto. Debiéndosele significar además que como carga igualmente de su resorte habrá de allegar la certificación respectiva dando cuenta de su entrega a los destinatarios; ello con el fin último de tenerse certeza del momento preciso en que se tendrán notificados personalmente los hoy coejecutados (esto es, pasado dos días siguientes a su entrega); dejándoseles claro que a partir del día siguiente de tenérseles por notificados personalmente; les empezaran a correr el término legal de diez (10) días que les asiste para efectuar su defensa y/o formular medios exceptivos, lo anterior de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretarse el embargo del inmueble hipotecado: identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 272-4430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la

ciudad de Pamplona (N. de S.), de propiedad de **LUIS JOSE PARADA DURAN** identificado con C.C. No **5.492.593** y **DAYANA MORA ESTUPIÑAN** identificada con C.C. No. **27.881.102**, cuyos linderos y demás especificaciones constan en el documento escriturario Hipoteca No. 385 del 27 de mayo de 2013, abierta de primer grado y cuantía indeterminada corrida en la Notaría Segunda del Circulo de Pamplona (N. de S.).

QUINTO: Una vez obre prueba de la materialización de la cautela que antecede, se decidirá lo correspondiente al secuestro igualmente solicitado.

SEXTO: Requerir a la Dra. **MERCEDES MENDOZA MENDOZA** en su calidad de Apoderada Judicial de la parte ejecutante dentro de este proceso Ejecutivo Hipotecario, conforme al numeral 1º del Art. 317 C.G.P., para que en el improrrogable término de los Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a cumplir con la carga procesal exclusiva de su resorte, esto es, dado que el despacho remitirá a su destino una vez cobre ejecutoria el presente auto por correo electrónico el oficio comunicando la medida decretada; para lo cual deberá realizar las acciones tendientes a su materialización (estar atenta a las erogaciones que ello conlleve), indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la preceptiva en comento, esto es, se tendrá oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar la medida cautelar de antes mencionada.

SEPTIMO: Se reconoce a la Dra. **MERCEDES MENDOZA MENDOZA** identificada con C.C. 60.250.632 de Pamplona y TP. 52.396 del C.S. de la Judicatura como apoderada judicial del BANCO BBVA, de conformidad al poder conferido.

OCTAVO: Désele a la presente demanda el trámite de Proceso Ejecutivo Hipotecario consagrado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) –Mínima Cuantía-

NOVENO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

KM